



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168010194

Procedimiento ordinario 471/2016 -F

Materia: Sanciones urbanísticas

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000093047116
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 0996000093047116

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina.:

Data....: 12-11-2020 13:45

Registre: 2020 / 6418

REGISTRE GENERAL D'ENTRADES

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Joan Saula Adell
Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez
Abogado/a: JOAN SAULA ADELL

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT POL DE MAR
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

OFICIO

Asunto: Devolución expediente y complemento

En virtud de lo acordado en el procedimiento de referencia seguido en este Órgano judicial, se dirige el presente oficio a fin de devolver el expediente administrativo y su complemento por ser firme la resolución dictada en primera y segunda instancia.

En Barcelona, a 9 de noviembre de 2020.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 2

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5ac2cdc763de499c86f6e1899281dd78001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/6418 - Data Registre: 12/11/2020 13:45:00 Origen: Origen ciudadà Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168010194

Procedimiento ordinario 471/2016 -F

Materia: Sanciones urbanísticas

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000093047116
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 0996000093047116

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Joan Saula
Adell
Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez
Abogado/a: JOAN SAULA ADELL

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT
POL DE MAR
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 235/2018

En Barcelona, a 13 de noviembre de 2018.

M^a Isabel López Montañez, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente D. JOAN SAULA ADELL, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ricard Ruíz López y asistido por sí mismo, teniendo la condición de demandado el AYUNTAMIENTO DE SANT POL DE MAR, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ivo Ranera Cahis y asistido por el Letrado D. Jaume de la Cruz Ventura y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación acreditada en autos, se interpuso en fecha 21 de diciembre de 2016 recurso contencioso



Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 6

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5ac2cdc763de499c86f6e1899281dd78001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/6418 - Data Registre: 12/11/2020 13:45:00 Origen: Origen ciudadà Estat d'elaboració: Original





urbanización en la que se ubican, se declare que estas calles no tienen derecho a los servicios municipales de limpieza, vigilancia policial y señalización. Todo ello con imposición de costas.

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento demandado solicita la desestimación del recurso y se declare la plena adecuación a Derecho de la resolución recurrida, planteando en primer lugar la inadmisión del recurso por no ser competente la jurisdicción contenciosa administrativa.

SEGUNDO.- Respecto a la causa de inadmisibilidad planteada por falta de competencia de esta jurisdicción, entiende la Administración demandada que la cuestión planteada por el recurrente de reconocimiento de un paso a través de un suelo privativo sólo puede ser resuelta por la jurisdicción civil, a falta de acuerdo entre las partes.

En este punto cabe señalar que la pretensión del actor no es tal cual la plantea la demandada, sino que su objeto es que se declare las calles Xaloc i Garbí de la localidad como de uso público sobrevenido, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa. Entiende el recurrente que ha quedado probado a lo largo del procedimiento y de la prueba practicada que en estas calles se realizan servicios de limpieza municipales, vigilancia por la policía local y existe señalización vial, por lo que han de entenderse viales públicos.

Alega el recurrente que estos viales han devenido de uso público con el paso de los años, porque en 1981 el promotor, D. Jaume Amargant Muns, no completó la cesión del suelo de la urbanización. Añade que un intento de establecer una especie de comunidad de propietarios que regulase los viales de la urbanización "Residencial la Riera", lo que quedó como resto de finca, después de segregar cada una de las viviendas, se dividió en 9 partes indivisas para vendérselo a los propietarios de las casas. Así ha resultado que los vecinos de la calle Xaloc, únicamente 3 de los 5 tienen una parte indivisa de la finca, mientras que los otros dos no. Tampoco los restantes 40 propietarios de la urbanización, sin ser propietarios de una parte indivisa, todos cruzan necesariamente la pretendida





la modificación del planeamiento urbanístico, al amparo del art. 101 del TR de la Ley de Urbanismo 1/2010, de 3 de agosto. En este punto, hay que acoger la alegación del Ayuntamiento demandado, puesto que si los suelos están calificados en el Plan General de Ordenación urbana como "zona de ciutat jardí semi-intensiva plurifamiliar", no cabe entender que los mismos son viales públicos sin la modificación de dicho planeamiento, ni tampoco presumirlo porque el Ayuntamiento realice labores puntuales de limpieza, vigilancia o señalización, que tampoco han quedado acreditadas de forma expresa, más allá de las declaraciones del trabajador del servicio de limpieza o del policía local, que tampoco confirman la frecuencia de dichos servicios, ni está establecida en un programa determinado que haya sido objeto de impugnación. Todo lo cual conlleva asimismo a la desestimación de la pretensión subsidiaria del recurrente.

TERCERO.- Costas. De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente

FALLO:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de D. JOAN SAULA ADELL contra el decreto de la Alcaldía 4/2017, de 4 de enero, por el que se desestiman las alegaciones efectuadas por el recurrente y se declara la improcedencia de declarar la calle Xaloc i Garbí como calles de uso público sobrevenido. Sin costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA
08003BARCELONA
933440030



26 OCT. 2020

Registro de Entrada

S. Refª. : P.O. 471/16

Adjunto remito certificación de SENTENCIA dictada por esta Sala en el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS número 36/2019**, seguido a instancia de JOAN SAULA ADELL contra AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR, la cual **tiene el carácter de firme**, junto con el procedimiento referenciado

En Barcelona, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta a la tramitación de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 7 BARCELONA

Document digitalitzat per la unitat Jutjat Contenciós Administratiu nº7m. 07 de Barcelona el dia 27/10/2020
Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 8



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació 5ac2cdc763de499c86f6e1899281dd78001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/6418 - Data Registre: 12/11/2020 13:45:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACION Nº: 36/2019

APELANTE: JOAN SAULA ADELL
C/ AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

S E N T E N C I A Nº 1282

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. JAVIER AGUAYO MEJIA.

Magistrados

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

BARCELONA, a once de mayo de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 36/2019, seguido a instancia de Don JOAN SAULA ADELL, representado por el Procurador Don RICARD RUIZ LOPEZ, contra el AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR, representado por el Procurador Don IVO RANERA CAHIS RANERA CAHIS, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web		
Codi Segur de Validació	5ac2cdc763de499c86f6e1899281dd78001	
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/6418 - Data Registre: 12/11/2020 13:45:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original	

conduce a pensar que aceptando que los terrenos que indica no se hallan calificados urbanísticamente como viales públicos, deben considerarse como tales habida cuenta que de facto se prestan servicios públicos en los mismos. Se habla inclusive de una modificación tácita (sic) del planeamiento urbanístico.

B) Se hace valer una suerte de uso público de las calles objeto de la demanda. Se invoca la testifical de la Sra. Arbós, una copia de una página de facebook, declaraciones de operarios de los servicios de limpieza y de la policía local, unos planos y unas fotografías y se alude al Catastro.

C) Se indica que la no comparecencia de vecinos es demostración que la solicitud formulada no les perjudica.

D) Finalmente se apunta a que la puerta de acceso a la calle Garbí es una barrera arquitectónica.

Y todo ello bajo la pretensión principal de que se ha adquirido el uso público sobrevenido de las denominadas calles Xaloc y Garbí con obligación de retirada de la puerta entre las calles Xaloc y José María Tarridas. Y la pretensión subsidiaria de que, caso contrario, nos hallamos ante elementos privativos de la urbanización en que se ubican y no son de libre acceso a los viandantes y no se tiene derecho a los servicios municipales de limpieza, vigilancia policial y señalización.

La parte apelada pública contradice los argumentos de la parte apelante.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Ciertamente, y como se ha expuesto, las tesis de la parte recurrente no son lo precisas y clarividentes que se interesa sobre todo cuando se hallan desprovistas de una necesaria fundamentación o cobertura jurídica con cita de preceptos que centren el caso que no se detecta ni en primera instancia ni en este recurso de apelación.

Y es que se llega a un extremo que tratar de indagar lo que se pretende



escrito de oposición con el límite por todos los conceptos de la parte recurrida en la cuantía de 2.000€, IVA incluido.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de Don **JOAN SAULA ADELL** contra la Sentencia nº 235, de 13 de noviembre de 2018, recaída en los autos 471/2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 7, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de D. JOAN SAULA ADELL contra el decreto de la Alcaldía 4/2017, de 4 de enero, por el que se desestiman las alegaciones efectuadas por el recurrente y se declara la improcedencia de declarar la calle Xaloc i Garbí como calles de uso público sobrevenido. Sin costas", **QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE**.

Se condena en las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con el límite por todos los conceptos de la parte recurrida en la cuantía de 2.000€, IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se leve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

